



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1091

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00053 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: James Honoraldo Tobar Sandoval y Otros
chenao44@hotmail.com
Demandados: Empresa de Energía del Pacífico EPSA ESP S.A.
notificacionesjudiciales@epsa.com.co
notificacionesjudiciales@cpsa.com.co
Municipio de Florida Valle
gerencia@consultoresfenix.com
fenixconsultorempresariales@gmail.com
Llamada en Garantía: Compañía Seguros Generales Suramericana S.A.
dsancle@emcali.net.co
notificacionesjudiciales@sura.com.co

En audiencia de pruebas del 1 de septiembre de 2022 celebrada dentro del expediente de la referencia se dispuso se requerir por segunda vez al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de realizar dictamen pericial al señor James Honoraldo Tobar Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.883, y determine las secuelas médico legales que le produjeron las lesiones sufridas el día 15 de diciembre del año 2015.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2022, informa al Despacho que le asignó cita para valoración al señor James Honoraldo Tobar Sandoval *“para la fecha: **20/09/2022 17:00** perito asignado y dirección de atención: CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON, CALLE 4B No. 36-01. CALI, VALLE DEL CAUCA”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante, la asignación de la cita realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se logre la materialización de la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, la asignación de la cita realizada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la valoración del señor James Honoraldo Tobar Sandoval, visible en el índice 95 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI, a efectos de que asista a la

misma, **so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su inasistencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 652

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00100-00

Medio de Control: Nulidad simple

Accionante: Súper Servicios del Centro del Valle S.A.

info@superservicios.com.co

edilopeda@hotmail.com

Accionado: Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca)

notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co

contactenos@elcerrito-valle.gov.co

alcaldia@elcerrito-valle.gov.co

Incidentalista: UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO EL CERRITO –
UTAP EL CERRITO

jmabogadosnotificaciones@claro.net.co

jmabogadosnotificaciones@hotmail.com

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por un tercero, la **UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO EL CERRITO – UTAP EL CERRITO**¹, con ocasión de la sentencia No. 026 del 14 de marzo de 2022² proferida en el presente asunto y que en su parte resolutive ordenó: “*PRIMERO. DECLÁRASE la nulidad de la expresión “Centros de apuestas o juegos de azar - casinos o similares –”, contenida en el Literal I (Contribuyentes del Régimen Especial - GRUPO A2) del Artículo 176 del Acuerdo Municipal 012 del 6 de octubre de 2018, modificado por el artículo primero del Acuerdo Municipal 001 del 9 de febrero de 2019, actos administrativos emitidos por el Concejo Municipal de El Cerrito (V, por lo considerado en esta sentencia”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 de la Ley 1437 de 2011 y 133 y 134 del Código General del Proceso*

ANTECEDENTES

¹ Archivo 43 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 27 del expediente digital One Drive.

Refiere el mandatario judicial de la incidentalista que la Unión Temporal que representa es la actual empresa concesionaria del servicio del impuesto de alumbrado público dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de El Cerrito (V).

Agrega que dentro de las obligaciones del Contrato de Concesión del Servicio de Alumbrado Público No. 01 de 2014, la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO EL CERRITO – UTAP EL CERRITO, tiene unas condiciones de pago establecidas dentro de la Cláusula Novena (9ª) de dicho contrato, las cuales se derivan de la gestión, operación, mantenimiento y recaudo del impuesto de alumbrado público.

Afirma que desde esa perspectiva, existe una relación litisconsorcial entre el Municipio de El Cerrito y la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO EL CERRITO – UTAP EL CERRITO, luego entonces colige surge una relación jurídico sustancial entre las partes a título de litisconsorte necesario, y que surge inescindible la presencia de esta Unión Temporal en el presente litigio

Manifiesta que si la pretensión de la demanda fue la declaratoria de nulidad parcial del artículo 176 del Acuerdo No. 012 de 2018 modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 001 de 2019 proferido por el Municipio de El Cerrito, el cual deja sin cobro de impuesto de alumbrado público al accionante por desarrollar la actividad de *“Centros de apuestas o juegos de azar casinos o similares”*, resulta evidente que la demanda, el medio de control y la sentencia si afectan de manera directa los derechos e intereses de su mandante, itera, en virtud del Contrato de Concesión del Servicio de Alumbrado Público No. 01 de 2014 y que a pesar que es un hecho notorio la existencia y operación de esta Unión Temporal dentro del Municipio de El Cerrito, este no fue vinculado desde la demanda por parte del accionante.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado por parte de la Secretaría del Juzgado, término dentro del cual la accionante se manifestó oponiéndose a la misma, señalando para ello que tal solicitud es improcedente toda vez que en el medio de control de simple nulidad no se previó la vinculación de terceros con interés en las resultas del proceso, pues lo que se busca en la defensa del ordenamiento jurídico, más no el reconocimiento de derechos de contenido particular, reseñando que la relación entre la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO EL CERRITO – UTAP EL CERRITO y la entidad demandada es de carácter independiente y particular, citando pronunciamientos del Consejo de Estado para soportar su argumento.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de nulidad pretendida por un sujeto ajeno al proceso, esto es, la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO EL CERRITO – UTAP EL CERRITO, el Despacho debe precisar el contenido de la normatividad que para tales efectos configuraría la nulidad invocada.

En ese orden de ideas se tiene que el artículo 208 del CPACA dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Por su parte el artículo 209 ibídem consagra:

*“Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:
1. Las nulidades del proceso
(...)”.*

Ahora bien, adentrándonos en el Código General del Proceso, se tiene que el artículo 133 señala de manera taxativa aquellas causales de nulidad que pueden ser invocadas, disponiendo en su numeral 8, inciso 1:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

De otro lado, el artículo 134 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio**”.* (Se resalta).

Así las cosas para abordar el presente asunto conviene efectuar las siguientes precisiones:

Se duele el incidentalista que no fue notificado del auto que admitió la demanda de nulidad simple, debiendo serlo, aduciendo para ello la calidad de litisconsorte necesario habida cuenta que dada la relación jurídico legal imperante entre ésta y el municipio de El Cerrito, a través de un contrato de concesión, no solo las pretensiones de la demanda aquí objeto de escrutinio sino las resultas del proceso redundan en una afectación directa de sus derechos e intereses.

En atención a lo alegado, huelga indicar que sobre el litisconsorcio necesario, el artículo el artículo 61 del CGP, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO .Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva), que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Ahora, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia³.

Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distinción, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.

Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem encuentra que no están presentes todas las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda,..... tampoco la sentencia podrá ser de fondo...”; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio”⁴.

Dentro del contexto anterior, para dilucidar si había lugar a la necesaria integración plural de la parte demandada, resulta pues obligatorio examinar la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 7 de diciembre de 2005, Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez

⁴ Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de octubre de 1999. proceso 5224.

Para tales efectos se tiene que en el caso que se analiza, a través del medio de control de nulidad simple instaurado por la sociedad Súper Servicios del Centro del Valle S.A. en contra del Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), la sociedad accionante solicitó la declaratoria de nulidad parcial del artículo 176 del Acuerdo Municipal N° 012 de 2018, modificado por el artículo primero del Acuerdo Municipal N° 001 de 2019, proferido por el Concejo Municipal de El Cerrito - Valle del Cauca, esto es, que se declarara nula la expresión “Centros de apuestas o juegos de azar - casinos o similares –”, contenidas en el Literal I (Contribuyentes del Régimen Especial - GRUPO A2) del citado Acuerdo.

Tras surtirse todas las etapas pertinentes, además sin que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa, se profirió la sentencia No. 026 del 14 de marzo de 2022⁵, la cual en su apartado principal ordenó:

“PRIMERO. DECLÁRASE la nulidad de la expresión “Centros de apuestas o juegos de azar - casinos o similares –”, contenida en el Literal I (Contribuyentes del Régimen Especial - GRUPO A2) del Artículo 176 del Acuerdo Municipal 012 del 6 de octubre de 2018, modificado por el artículo primero del Acuerdo Municipal 001 del 9 de febrero de 2019, actos administrativos emitidos por el Concejo Municipal de El Cerrito (V, por lo considerado en esta sentencia”

Ahora, retomando lo dicho por este Despacho en la parte considerativa de la sentencia proferida en el presente asunto, precisamente se abordó el tema de las “competencias tributarias de las entidades territoriales para señalar los elementos de los tributos”, donde se dejó anotado finalmente que:

“El artículo 338 de la Constitución Política establece que en tiempo de paz, solo el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, fijando la ley, la ordenanza o el acuerdo, según el caso, de manera directa, los sujetos activo y pasivo, los hechos, bases gravables y tarifas de los tributos.

Por su parte, el artículo 313 superior en su numeral 4 establece que corresponde a los concejos votar, de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y gastos locales. El artículo 287 Ídem dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, también dentro de los límites de la Constitución y la Ley, y en tal virtud, tienen derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Las disposiciones citadas dan cuenta de la autonomía fiscal dada por el Constituyente de 1991 a las entidades territoriales, atribución que no puede ser entendida en sentido absoluto, al ser Colombia una República Unitaria, con un poder central, por lo que las facultades tributarias adscritas al sector descentralizado deben ser ejercidas con sujeción a la Constitución y la Ley, sin que se pueda entender que el principio de reserva legal en materia tributaria desdibuje la autonomía fiscal de las entidades territoriales.

(...)

En consecuencia, en materia tributaria, las entidades territoriales pueden señalar los elementos de los tributos de conformidad con las pautas dadas por la ley, cuando ésta no los haya fijado directamente”

Lo anterior para dejar sentado que la declaratoria de nulidad parcial de la expresión “Centros de apuestas o juegos de azar - casinos o similares –”, contenida en el Literal I (Contribuyentes del Régimen Especial - GRUPO A2) del

⁵ Archivo 27 del expediente digital One Drive.

Artículo 176 del Acuerdo Municipal 012 del 6 de octubre de 2018, modificado por el artículo primero del Acuerdo Municipal 001 del 9 de febrero de 2019, recayó sobre actos administrativos proferidos por la entidad demandada que en su momento invocara la sociedad aquí demandante a través del medio de control de nulidad simple, cuya finalidad es la protección del ordenamiento jurídico, respecto de decisiones del municipio de El Cerrito en torno al impuesto sobre el servicio de alumbrado público determinado por el legislador.

Luego entonces, para los intereses del presente trámite incidental, se dirá que el acto administrativo demandado sobre el cual recaía la pretensión de nulidad fue expedido únicamente por la entidad demandada, y a la luz del referido Acuerdo, en lo que atañe precisamente al pago del impuesto de alumbrado público, su administración, liquidación, discusión y cobro competía y aun lo sigue siendo, única y exclusivamente al municipio accionado, independientemente de que para efectos operativos se haya entregado en concesión la operación, mantenimiento, administración y modernización de la infraestructura del servicio de alumbrado público, así como al parecer la expedición de las facturas de cobro del gravamen y el cobro mismo de dicho tributo a la Unión Temporal, razones por las cuales existieron ni existen motivos para haber dispuesto la vinculación, en calidad de litisconsorte necesario, de la Unión Temporal Alumbrado Público EL CERRITO – UTAP EL CERRITO, y en tal medida, no es dable declarar fundada la causal de nulidad invocada.

A efectos de corroborar la anterior conclusión, es menester traer a colación lo señalado al respecto por el Consejo de Estado de Estado, quien sobre el tema ha ilustrado lo siguiente⁶:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. (...)”

En lo que tiene que ver con los sujetos que deben integrar el contradictorio en los procesos de nulidad, la Sección Tercera de esta Corporación, en providencia de 10 de agosto de 2005⁷, precisó:

- Mucho se ha discutido sobre si en estricto derecho, en las demandas públicas en ejercicio de la Acción de Nulidad, en realidad existe un demandado, toda vez que el fin teleológico de la acción pública es la defensa del ordenamiento jurídico subvertido por el acto de menor jerarquía que se demanda, sin que procesalmente la parte pasiva responda a la exacta definición de contendiente.*
- El Código Contencioso Administrativo despeja esa discusión, a través, del señalamiento de calificar como parte a las entidades públicas dentro del proceso contencioso administrativo que se adelante “contra los actos que ellas expidan” (art.*

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00573-00 Actor: MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL Demandado: NACIÓN - GOBIERNO NACIONAL: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Referencia: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA CONTRA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA INICIAL DE 5 DE JUNIO DE 2017, QUE NEGÓ LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

⁷ Consejo de estado, Sección Tercer. Sentencia de 10 de agosto de 2005. Demandante: Daniel Bradford Herrera Exp. 1997-03753-01(13753). M.P. María Helena Giraldo Gómez.

150). De tal suerte que en la acción pública de nulidad la entidad o entidades que expide (n) el acto concurre (n) como parte pasiva porque es el acto de su autoría el acusado de ilegalidad.

- Ese mismo ordenamiento dispone que en los procesos de simple nulidad y en cuanto se refiere a la intervención de terceros, cualquier persona tiene la facultad para pedir que se le tenga como parte coadyuvante o impugnadora (art. 146, inc.1 ibidem).

Esos aspectos permiten diferenciar dentro de la acción de nulidad dirigida contra el acto administrativo, entre las figuras del litisconsorte necesario y de la intervención para coadyuvar o impugnar; la primera estará conformada exclusivamente por la (s) persona (no dependencias) pública (s) o privada (s) (con funciones públicas) que haya expresado la voluntad unilateral, concretada en el acto administrativo que se demanda; la segunda figura, de coadyuvantes o de impugnadores, se deriva del carácter público de la acción, y por ello puede intervenir toda persona que pretenda defender o impugnar la legalidad del acto.

De tal suerte que no es la temática reglamentada en los actos demandados, entiéndase minería, contractual, etc, el parámetro para determinar la parte pasiva en la demanda pública de nulidad, sino la autoría del acto, como se deduce de la norma precitada; lo anterior para contra argumentar el planteamiento de la excepción en cuanto a la supuesta afectación que podrían soportar, simplemente porque se trata de una reglamentación ambiental para las actividades mineras, con el fallo que se dicte, la persona jurídica CAR, el DAMA como dependencia del Distrito Especial de Bogotá y el Ministerio de Minas, como otra de las dependencias de la Nación; **el litis consorcio necesario pasivo no se configura por la sola circunstancia de que existan eventualmente varias entidades que deben acatar el acto administrativo general. [...]** (Destacado de la Sala).

De lo anterior, se advierte que el litisconsorcio necesario por pasiva, en el marco de las demandas que se presenten en ejercicio de los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad⁸ y de nulidad⁹, estará conformado por las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que intervinieron en la autoría o expedición del acto administrativo -capacidad para ser parte-, las cuales actuarán en el proceso judicial por intermedio de la persona de mayor jerarquía de cada entidad que expidió el acto¹⁰ -representación-.

Para estos efectos, se entiende que la autoría o expedición del acto administrativo se materializa con la firma del funcionario o funcionarios en el acto administrativo, quienes obraron en nombre y representación de la o de las respectivas entidades públicas o de los particulares que cumplen funciones públicas o de los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, tengan capacidad para expedir actos administrativos”.

Finalmente, respecto de quienes no pueden integrar el litisconsorte necesario, haciendo alusión al medio de control de nulidad simple, afirmó la Corporación¹¹:

“Ahora bien, el CPACA en el artículo 224 acepta la utilización de la figura procesal del litisconsorcio para que terceros interesados en las resultas del proceso se vinculen a este, únicamente cuando se promueven pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales o de reparación directa, **empero no incluyó el medio de control de nulidad simple.**

Tal diferencia regulatoria, a juicio de esta Sala Unitaria, tiene su razón de ser en que en este tipo de procesos no se discuten derechos de contenido particular sino que se busca la defensa del ordenamiento jurídico en aras de salvaguardar el interés general¹².

⁸ Artículo 135 de la Ley 1437

⁹ Artículo 137 de la Ley 1437.

¹⁰ Artículo 159 de la Ley 1437.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 18 de julio de 2018. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicado: 11001032500020160107100

En esa medida, la intervención de los terceros en las demandas instauradas a través del medio de control de simple nulidad no debe aceptarse bajo la categoría procesal del litisconsorcio, puesto que el objeto de este proceso no es proteger un interés individual sino, por el contrario, defender la legalidad afectada o no con el acto acusado¹³. (Se resalta).

Así pues, desde estas posturas jurisprudenciales, bastará con indicar que la capacidad para ser parte en el medio de control de nulidad simple que aquí se sentenció, recae solamente en cabeza del municipio de El Cerrito, no en la Unión Temporal, hoy incidentalista, que tal como lo evidencia el Contrato de Concesión del Servicio de Alumbrado Público No. 01 de 2014 suscrito entre la entidad territorial aquí accionada y esta Unión Temporal, el objeto del mismo fue y es estrictamente operacional, y en ningún momento se documenta que la incidentalista haya intervenido en la expedición del acto administrativo aquí acusado, distinto a que eventualmente esta firma Temporal participe de la ejecución o del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 176 del Acuerdo Municipal N° 012 de 2018, modificado por el artículo primero del Acuerdo Municipal N° 001 de 2019, proferido por el Concejo Municipal de El Cerrito - Valle del Cauca en lo que atañe a la prestación del servicio de alumbrado público, sumado a que en los medios de control de simple nulidad no tiene cabida la figura del litisconsorcio necesario.

Corolario de lo expuesto, la alegada causal invocada por el incidentalista no se edifica en el presente asunto por los motivos ya argüidos en el cuerpo de esta providencia, deviniendo la negación de la nulidad deprecada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la incidentalista **UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO EL CERRITO – UTAP EL CERRITO**, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo, RECONOCER personería judicial para representar a la incidentalista **UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO EL CERRITO – UTAP EL CERRITO** al abogado Julio César Muñoz Veira, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P. No. 127.047 del C.S.J. en los términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 68001-23-33-000-2015-00792-01(3749-16). Actor: Carlos Arturo Rojas. Demandado: Unidades Tecnológicas de Santander. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. 18 de septiembre de 2017.

¹³ En la siguiente providencia se indicó que la intervención del tercero en los procesos en que se discutan pretensiones de simple nulidad debe ser bajo el supuesto expuesto: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. Bogotá, D.C., agosto 12 de 2003. Radicación: 11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330). Actor: Fundación para la Defensa el Interés Público. Demandado: Municipio de Soacha.

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 1093

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00048 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Marlín Margarita López Ordoñez
legal511@hotmail.com
Demandado: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, debe precisarse que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario. Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva

audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.068.953 y portador de la T.P. 279.472 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder obrante en el folio 11 del archivo 11 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 651

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00144-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Cristina Cobo Luna (Q.E.P.D.)
ndussich82@hotmail.com

**Sucesores Procesales
(Parte Demandante):**

Hernando Alonso Tenorio Cobo
hernandotenorio@hotmail.com
Yolanda Tenorio Cobo
yyolatenorio@gmail.com
Mónica Tenorio Cobo
monitecobo@hotmail.com
ndussich82@hotmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_eorduz@fiduprevisora.com.co
Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
beni_1967@hotmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades que integran la parte demandada, entre ellas, una de naturaleza previa y en vista de tres (3) solicitudes de sucesión procesal, en cuanto se informa que la demandante, señora María Cristina Cobo Luna, falleció el 5 de mayo de 2022, pasa a Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda:

1. EXCEPCIÓN PREVIA: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: formulada por el FOMAG.

Asevera el apoderado judicial del FOMAG que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del artículo 100 del CGP, dada la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se debe vincular a la señora Patricia Lorena Cabal Mondragón en su calidad de compañera permanente del docente Alonso Tenorio Mallarino (Q.E.P.D.)

1.1. TRÁMITE

De las excepciones formuladas se corrió el debido traslado el 4 de abril de 2022 por un término de tres (3) días, esto es, 5, 6 y 7 de abril de 2022, frente a las cuales, la parte demandante se pronunció por medio de memorial arrimado el 6 de abril de 2022, manifestando de cara a la excepción previa formulada, lo siguiente:

Sostiene que la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que requiere la petición de parte para su reconocimiento, por lo que todas aquellas personas que consideren tener derecho a la misma, en cualquier momento y lugar pueden comparecer a reclamarla, sin que resulte obligatorio la vinculación de quienes puedan creerse con igual o con mejor derecho, más aun cuando en el presente proceso las únicas entidades obligadas al reconocimiento y pago de dicha pensión, son precisamente las entidades demandadas.

Reseña que le es facultativo al Despacho la vinculación de la señora Patricia Lorena Cabal Mondragón, quien decidirá comparecer o no al proceso, sin que a falta de tal comparecencia se torne inválido el proceso judicial, en atención a que no existe disposición normativa que establezca que deba ser llamada como parte.

Indica que la institución jurídica de la intervención *ad excludendum* es la dispuesta por el ordenamiento para quien crea tener igual o mejor derecho en un proceso judicial y desee intervenir en el mismo.

Refiere que la reclamación pensional puede realizarse de manera individual o conjunta, de lo cual se deriva que es viable tramitar un proceso judicial sin vincular en estricto sentido a las demás reclamantes, máxime cuando los tiempos alegados de convivencia por cada una de ellas, no se contraponen entre sí, por lo que concluye que no existe ningún tipo de controversia en el derecho reclamado. Dice que distinto fuera en el evento en el que las reclamantes, alegaran haber convivido con el causante en un mismo periodo, caso para el cual sería indispensable la vinculación de todas, en razón a que se estaría ante una controversia en la convivencia.

1.2. RESOLUCIÓN:

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista como excepciones previas, las siguientes:

«ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. **No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.**
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (negrilla y subrayado del Despacho).*

Conforme a lo anterior, queda visto que los numerales 9 y 10 de la disposición citada consagran de manera expresa las excepciones denominadas «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*» y «*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*», respectivamente.

La figura de litisconsorcio necesario está reglada en el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, al no estar regulada de manera expresa en el estatuto de esta jurisdicción, la cual tiene por finalidad la integración del contradictorio cuando la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

En este sentido, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

«El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos».

En torno a este panorama, el Despacho verifica que en el expediente administrativo² adosado en el plenario, particularmente, en la Resolución 200.13.3-489 del 21 de abril de 2021, por medio de la cual se niega la sustitución pensional de jubilación solicitada por las señoras María Cristina Cobo Luna (Q.E.P.D.) y Patricia Lorena Cabal Mondragón y, la Resolución 200.13-.3-637 del 11 de junio de 2021, por la cual se confirma íntegramente el anterior acto administrativo, explícitamente se hace mención de la señora Patricia Lorena Cabal Mondragón, de quien se refiere acude en calidad de compañera permanente a reclamar dicha sustitución pensional, en compañía de la señora María Cristina Cobo Luna (Q.E.P.D.), quien invocó la calidad de cónyuge para el mismo propósito.

En esta línea de ideas, se debe relieves que, propiamente, la sustitución pensional les fue negada en razón a que existe una controversia entre ellas por dicho derecho, y, de esta manera, correspondía a esta jurisdicción dirimir el conflicto, según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

Siguiendo este marco fáctico, se tiene que la señora Patricia Lorena Cabal Mondragón intervino en sede administrativa para hacer valer su derecho pensional bajo el amparo de asistirle la calidad de compañera permanente, por lo tanto, devela el Despacho que, al atribuirse la condición de beneficiaria en dicha

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 23 de febrero de 2017 dictada dentro de la radicación No. 25000-23-36-000-2008-00030-03 (1739-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Archivos 03 y 12 del expediente electrónico.

sede administrativa, ha de asistirle un interés directo en el resultado de este proceso.

Sin embargo, el mencionado interés no se da bajo el ropaje de un litisconsorcio necesario, pues en esta sede judicial no necesariamente ha de resolverse de manera uniforme para ellas, por cuanto pueden darse diferentes resultados, dependiendo de lo que se acredite en el proceso, siendo ejemplos de ello, que solo se reconozca la sustitución pensional en cabeza de una de ellas o se les conceda en diferentes porcentajes.

De este modo, es evidente que la relación existente entre ellas y el derecho prestacional reclamado, no deriva indefectiblemente en un litigio que las beneficie o perjudique por igual, tras lo cual, queda en evidencia que el criterio de uniformidad no se cumple, y, por esa vía, no se da uno de los presupuestos para acceder a su vinculación mediante la mentada figura litisconsorcial.

Otra de las razones que refuerza esta idea tiene cabida a partir de lo enunciado en el inciso 4° del artículo 61 del CGP, el cual nos dice:

«Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos».

Nótese que, a diferencia de lo citado, la disputa por el derecho reclamado hace que sean rivales entre sí y, por lo tanto, naturalmente, las actuaciones de cada una de ellas no redundarían en favor de ambas, sino muy por el contrario, intentarían mostrar que les asiste un mejor derecho y, por ese camino, un mejor provecho.

Así mismo, no podría concebirse que se requiera obligatoriamente la decisión de ambas para disponer del derecho en litigio, pues sería avalar que, eventualmente el capricho de una impere por sobre la voluntad de la otra, frente a un deseo de conciliar, transar o quizás desistir de las pretensiones de la demanda, por dar solo algunos ejemplos.

En este orden de ideas, no se vinculará a la señora Patricia Lorena Cabal Mondragón en calidad de litisconsorte necesaria, sino que, en consideración al interés que le asiste respecto del derecho que se reclama en el proceso, tal como se advirtió en líneas precedentes, el Despacho dispondrá su llamado de acuerdo a lo previsto en el artículo 171, numeral 3° del CPACA, el cual refiere lo siguiente:

*«3. **Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso**» (negrilla del Despacho).*

Así entonces, se dispondrá la notificación de la señora Patricia Lorena Cabal Mondragón y se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011³.

³ «De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones, tengan interés directo en el resultado del proceso...».

Para llevar a cabo esta notificación, se observa que en el folio 67 del archivo 12 del expediente electrónico reposa el número de celular **316 717 15 92**, abonado telefónico que aparentemente le corresponde a ella. Allí mismo, se le relaciona con la siguiente dirección: **calle 38 #25 – 54 de Palmira (Valle del Cauca)**.

A partir de esta información, el Despacho luego de que esta providencia adquiera firmeza, intentará en primer lugar, comunicarse con dicha señora a través de esa línea telefónica, con el objeto de obtener los datos para efectuar la notificación, en especial, su canal electrónico, y de no ser ello posible, subsidiariamente, se oficiará a las entidades demandadas y, simultáneamente, se dirigirá tal solicitud a la abogada Carmen Elisa Caicedo Mondragón, esta última a través de la línea telefónica 314 874 73 40 y el correo careli3@hotmail.com, quien actuó como su apoderada judicial en sede administrativa, según lo dejan ver los folios 40 y 64 – 67 del archivo 12 del expediente electrónico.

Si todo lo anterior resulta infructuoso, se intentará su notificación personal en la calle 38 #25 – 54 de Palmira (Valle del Cauca), conforme las previsiones del CGP.

2. SUCESIÓN PROCESAL

Reposa en los índices 27, 29 y 30 en SAMAI, solicitudes presentadas por Hernando Alonso Tenorio Cobo, Yolanda Tenorio Cobo y Mónica Tenorio Cobo, encaminadas a que se les reconozca como sucesores procesales de la demandante, señora María Cristina Cobo Luna (Q.E.P.D.), allegando para el efecto, los siguientes documentos:

- Registro Civil de Defunción de la señora María Cristina Cobo Luna (Q.E.P.D.) (folios 8 y 9 del índice 27 en SAMAI).
- Registro Civil de Nacimiento de Yolanda Tenorio Cobo (folios 5 y 6 del índice 27 en SAMAI).
- Registro Civil de Nacimiento de Mónica Tenorio Cobo (folios 4 y 5, índice 29 en SAMAI).
- Registro Civil de Nacimiento de Hernando Alonso Tenorio Cobo (folios 3 y 4, índice 30 en SAMAI).

Con el Registro Civil de Defunción se acredita que la señora María Cristina Cobo Luna falleció el 5 de mayo de 2022 y con los respectivos registros de nacimiento, se prueba el parentesco de los solicitantes con la demandante (hijos).

Para resolver sobre lo requerido, se acude a lo consagrado en el artículo 68 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA:

«ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.»

Sobre la figura de la sucesión procesal se pronunció el Consejo de Estado⁴, así:

«La Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia del 8 de junio de 2017, tuvo la oportunidad de referirse a los alcances de la figura de la sucesión procesal así:

“[...] iii. De la sucesión procesal. En los procesos judiciales puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, ya sea por que sucedan hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales, o finalmente ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito [...]”

(...)

Si bien el Despacho no niega puede producirse la sustitución en la intervención de terceros, es indispensable para la prosperidad de la misma que el sucesor acredite su legitimación para actuar y el carácter de su intervención, así como el interés que le asiste» (negrilla original).

Consecuente con la premisa normativa y jurisprudencial citada, en consonancia con la documental allegada, se accederá a lo solicitado y se procederá a tener como sucesores procesales de la demandante, a Hernando Alonso Tenorio Cobo, Yolanda Tenorio Cobo y Mónica Tenorio Cobo, todos en condición de hijos, haciendo la precisión que asumirán el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 70 del CGP).

Sobre el tema en discusión se pronunció el Consejo de Estado⁵:

«...Como regla general, para suceder al causante, se requiere capacidad para suceder y vocación sucesoral, esta última, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte.

La fuente de la vocación sucesoral corresponde al testamento o la ley; cuando el llamamiento a suceder opera por mandato de la ley su presupuesto básico es el parentesco, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, y aquel se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 de mayo de 2018 dictada dentro de la radicación No. 05001-23-31-000-2003-01891-01, C.P. Oswaldo Giraldo López.

⁵ Sentencia de Tutela del 14 de septiembre de 2020 dictada dentro de la radicación 11001-03-15-000-2020-03321-00, C.P. Oswaldo Giraldo López.

Ahora bien, conviene precisar que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia...»

Por otro lado, se tiene que los tres sucesores procesales confieren poder a la abogada que venía representando judicialmente a su señora madre, esto es, a la abogada Nadya Dussich Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.675.390 y T.P. No. 148.854 del C. S. de la Judicatura, sin embargo, avizora el Despacho que no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para ese entonces), recogido en los mismos términos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (vigente desde el 13 de junio de 2022), por cuanto no hay constancia que dicho memorial poder haya sido remitido mediante mensaje de datos, esto es, desde la cuenta de correo de cada uno de los solicitantes, ni se evidencia presentación personal o reconocimiento.

La disposición a la que se alude señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.»

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales» (negrilla y subrayado del Despacho)

Ahora bien, sobre este aspecto y en aras de no incurrir en un defecto por exceso ritual manifiesto, el Despacho acudirá a lo señalado por el Consejo de Estado, quien al respecto sostuvo⁶:

«75. En tal sentido, vemos como de los documentos obrantes en el expediente y los relatos realizados por las partes sobre las actuaciones procesales, se evidencia que la abogada Ana Margarita Almarío Martínez presentó el poder conferido por el municipio de Sincelejo, junto con los documentos de contestación.

(...)

*81. Ahora bien, para esta Sala de Decisión es evidente, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional, que la finalidad del decreto en comento es la eliminación de las etapas procesales y requisitos formales que ralentizan el ejercicio de la administración de justicia. Así pues, **la aplicación de esta disposición transitoria no puede volverse en contra de la finalidad definida por este, y mucho menos ejercer cargas excesivas que entorpecen el despliegue de actividades de la Rama Judicial.***

*82. En consecuencia, **la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo que dio aplicación al decreto plurimencionado, resulta excesiva y desproporcionada, configurando el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto planteado por el extremo accionante, toda vez que, la constancia de envío del poder por parte del ente territorial a la abogada apoderada, no es un requisito de validez en sí, ya que, como se evidenció de este, fue conferido con todas y cada una de las exigencias establecidas para dotarla con las facultades jurídicas necesarias para actuar al interior de la acción popular.***

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de agosto de 2021 dictada dentro de la radicación No. 7001-23-33-000-2021-00095-01 (AC). C.P. Rocío Araújo Oñate (E).

Cumpliendo, adicionalmente, con la exigencia establecida por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, relacionada con la especificación del correo electrónico de la apoderada...

84. En tal sentido, si la autoridad en cuestión tenía dudas respecto de si el poder conferido provenía directamente de la entidad territorial, bien hubiera podido solicitarle allegar a proceso la constancia de envío del poder a la abogada designada para la defensa en la acción popular, y no cercenar de plano el ejercicio del derecho de defensa del municipio de Sincelejo, por un requisito que, como ya se mencionó, no es de validez para determinar la legalidad o no del poder otorgado»

Conforme a lo anterior, la aplicación de las reglas del ya derogado Decreto Legislativo 806 de 2020 no puede erigirse en contra de su finalidad ni ejercer cargas excesivas que entorpezcan el despliegue de actividades de la Rama Judicial, por lo que la exigencia de la constancia de envío del poder por parte de los sucesores procesales a su apoderada deviene en un defecto procesal por exceso ritual manifiesto, como quiera que no es un requisito de validez del poder en sí, más cuando en el presente caso se observa que en los poderes se relaciona las direcciones de correo electrónico de los sucesores procesales y de la apoderada.

No obstante lo anterior, el Despacho requerirá a la abogada Nadya Dussich Muñoz, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, arrime al Despacho la constancia de envío mediante mensaje de datos de los poderes a ella otorgado o, en su defecto, que allegue ratificación de dicho poder acatando las exigencias señaladas en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022) o con presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP.

3. PERSONERÍA JUDICIAL

3.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG (entidad demandada)

En atención al poder general que confiere Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación (delegado por la Ministra de Educación a través de Resolución 2029 el 4 de marzo de 2019), mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura pública No 480 del 3 de mayo de 2019 y la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019 (folios 15 – 31, archivo 11 del expediente electrónico), al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la Judicatura (abogado designado por la Fiduprevisora S.A.), el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial del FOMAG, de conformidad con las facultades descritas en tal documentación y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Ahora bien, en virtud de la sustitución⁷ de poder que otorga el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y T.P. No. 213.648, por avenirse a los artículos 74 y 75 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar

⁷ Folios 13 y 14, archivo 11 del expediente electrónico.

como apoderada judicial sustituta del FOMAG, de conformidad con las facultades descritas en el memorial de sustitución y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

3.2. MUNICIPIO DE PALMIRA (entidad demandada).

En atención al poder⁸ que otorga Nayib Yaber Enciso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.730, en calidad de secretario jurídico de la Alcaldía de Palmira (representación judicial delegada por medio de Decreto municipal 036 del 17 de enero de 2020), al abogado Eudoro Benito Arteaga Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.281.009 y T.P. No. 208.515 del C.S. de la Judicatura, el Despacho le reconoce personería para actuar como apoderado judicial del municipio de Palmira, de conformidad con las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada «**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**» formulada por la Nación - Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG (entidad demandada), por las razones expuestas.

SEGUNDO. VINCULAR al presente proceso a la señora **PATRICIA LORENA CABAL MONDRAGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.157.700, **como persona con interés directo en el proceso**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la vinculada **PATRICIA LORENA CABAL MONDRAGÓN**, la presente providencia y el auto de admisión de la demanda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos del artículo 199 y/o 200 del CPACA, estos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

-Para estos efectos, se cuenta con la siguiente información:

- Teléfono de contacto: **316 717 15 92**
- Dirección: **calle 38 #25 – 54 de Palmira (Valle del Cauca)**

- Una vez en firme esta providencia, en primer lugar, se intentará obtener el canal electrónico de notificación por medio de comunicación telefónica; en el evento de que no fuere así posible, se oficiará para tal cometido a las entidades demandadas y, simultáneamente, se solicitará tal información a la abogada Carmen Elisa Caicedo Mondragón, esta última a través de la

⁸ Folio 10, archivo 12 del expediente electrónico.

línea telefónica 314 874 73 40 y/o el correo careli3@hotmail.com, quien actuó como su apoderada judicial en sede administrativa, según lo dejan ver los folios 40 y 64 – 67 del archivo 12 del expediente electrónico.

- Si todo lo anterior resulta infructuoso, se practicará su notificación personal en la calle 38 #25 – 54 de Palmira (Valle del Cauca), conforme las previsiones del CGP.

CUARTO. Córrese traslado a la vinculada **PATRICIA LORENA CABAL MONDRAGÓN** por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda, en el evento de hacerse la notificación por vía electrónica, solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO. TENER por sucesores procesales de la demandante María Cristina Cobo Luna (Q.E.P.D.) a sus hijos **HERNANDO ANTONIO TENORIO COBO, YOLANDA TENORIO COBO** y **MÓNICA TENORIO COBO**.

SÉPTIMO. REQUERIR a la abogada **NADYA DUSSICH MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.675.390 y T.P. No. 148.854 del C. S. de la Judicatura, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, arrime al Despacho la constancia de envío mediante mensaje de datos de los poderes a ella otorgados por Hernando Alonso Tenorio Cobo, Yolanda Tenorio Cobo y Mónica Tenorio Cobo o, en su defecto, que allegue ratificación de dichos poderes acatando las exigencias señaladas en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o con presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP).

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del FOMAG (entidad demandada), de conformidad con las facultades descritas en el poder general obrante de folios 15 al 31 del archivo 11 del expediente digital y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y T.P. No. 213.648, para actuar como apoderada judicial sustituta del FOMAG (entidad demandada), de conformidad con las facultades descritas en el memorial de

sustitución obrante en los folios 13 y 14 del archivo 11 del expediente digital y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

DÉCIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado EUDORO BENITO ARTEAGA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.281.009 y T.P. No. 208.515 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del municipio de Palmira (entidad demandada), de conformidad con las facultades descritas en el poder obrante en el folio 10 del archivo 12 del expediente digital y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

UNDÉCIMO. Vencidos los términos aquí dispuestos, pásese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 1092

Radicado: 76001 33 33 006 2022 00027 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Raúl Salazar Castro
rsalaz@hotmail.com
roayasociados@yahoo.es
Ejecutado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443-1 del Código General del Proceso, que dispone correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Finiquitado el traslado en comento se continuará con el iter procesal pertinente.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.760.044 y portador de la T.P. 186.297 del C.S. de la J., como apoderado general de la entidad demandada, conforme a la Escritura Pública No. 00801 del 27 de febrero de 2018 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá D.C. obrante en el índice 20 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Índice 18 de SAMAI

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 654

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00119 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandantes: María Oria Perea Millán
mary-786@hotmail.com
notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
andresfelipesalgado01@mineducacion.gov.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduciaria La Previsora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 463 del 11 de julio de 2022¹, que señaló como falencias:

1. En cuanto a la Secretaría de Educación Municipal, se hace la salvedad que dichas dependencias no tienen capacidad para comparecer, ejerciendo su representación la entidad territorial, en este caso, el Municipio de Palmira, haciéndose necesaria la correcta formulación del citado accionado (art. 162 Núm. 1).

2. El presente medio de control se instaura contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, Fiduprevisora y el Municipio de Palmira - Secretaría de Educación Municipal, persiguiendo la nulidad del oficio 20211074013821, señalando en el hecho octavo de la demanda que el 28 de octubre de 2021 radicó petición ante el ente territorial bajo el radicado 202110146386321. No obstante, de la revisión de los anexos aportados se evidencia que dicha petición fue incoada ante la Fiduprevisora (fl. 29), sin que se observe otro soporte que contenga reclamación alguna respecto de dicho ente, razón por la cual, se hace necesario que aclare, las pretensiones nulatorias y de restablecimiento que se pretenden a través de esta acción contra la entidad municipal.

En caso de existir actos fictos producto de silencio administrativo negativo, derivados de reclamaciones administrativas elevadas ante la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y/o Municipio de Palmira, los mismos deben ser integrados a las pretensiones anulatorias.

3. El artículo 162 numeral 2 del CPACA dispone que debe expresarse con precisión y claridad las pretensiones, y una vez efectuada la lectura de la petición II.1. lit b), no resulta claro, pues en ella se incorporan dos postulados, (i) la mesada adicional de mitad de año, y (ii) una serie de factores salariales, sin que se precise un conector entre estas, ni haya lugar a interpretaciones por esta dependencia judicial, debiendo subsanar este aspecto en los términos de la norma citada, esto es formular la pretensión con la claridad que se requiere y ordena la norma in cita.

4. En conexidad con el numeral anterior, se advierte la necesidad que se tenga en cuenta al momento de subsanar la demanda en lo atinente a la pretensión de los factores salariales, que estos no se guardan identidad con los expuestos en el acápite de la cuantía, ello, para lo que considere pertinente en la reclamación de los derechos pretendidos por esta vía.

¹ Índice 3 de SAMAI

5. La demanda carece del acápite de "Normas violadas y concepto de violación", carga impuesta para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues solo se aprecia una exposición desarrollada como fundamentos jurídicos, que no cumplen con los presupuestos de lo requerido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. No se aportó notificación del acto demandado, como lo exige en ordinal primero del artículo 166 del CPACA, solo se enuncia que fue notificado por correo electrónico el 03 de diciembre de 2021.

7. No allegó soporte que acredite el envío de la demanda con sus anexos a la entidad accionada, conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011".

La parte demandante presentó escrito el 21 de julio de 2022², esto es, dentro del término legal para ello, como consta en la constancia secretarial que obra en el índice 7 de SAMAI, señalando lo siguiente:

1. Le corresponde al Municipio de Palmira la representación de la Secretaría de Educación Municipal, ente nominador.
2. Itera que la petición radicada es aquella del 28 de octubre de 2021 bajo el radicado 202110146386321 y que el acto demandado cumple con las exigencias legales y vincula a las entidades que participan en su promulgación.
3. Expone como correcta redacción de la pretensión llamada a subsanar, la siguiente:

(...)

II. LO QUE SE PRETENDE

Para efectos del Proceso Judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia debidamente ejecutoriada, pretendo que se profieran las siguientes o similares Declaraciones y Condenas:

(...)

II.I.- A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE SOLICITARÁ:

b. RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR a la Docente **MARÍA ORIA PEREA MILLAN**, la mesada adicional de medio año y/o prima de medio año de acuerdo con la terminología utilizada en el literal B, del numeral 2, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual deberá ser liquidada teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en los últimos doce meses; los cuales corresponden a los siguientes: **ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, BONIFICACIÓN PEDAGÓGICA, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE CLIMA**, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales, junto con los reajustes legales correspondientes.

(...)"

4. Sostiene que en el acápite IV denominado "FUNDAMENTOS JURÍDICOS" se plasmaron todos los reparos respectos de las violaciones constitucionales y legales en que incurrieron las accionadas en el acto administrativo demandado, por lo que considera, se cumple a cabalidad con la exigencia contenida en el artículo 166-4 de la Ley 1437 de 2011.
5. Anexa el comprobante del correo electrónico que contiene la notificación del acto administrativo demandado.
6. Aporta constancia del envío de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas, y remitió de manera concomitante el escrito de subsanación a las accionadas.

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al

² Índice 6 de SAMAI

factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la señora María Oria Perea Millán en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, La Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Palmira.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).**

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio N° 653

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00134-00
Acción: Popular
Accionante: Defensoría del Pueblo
anamunoz@defensoria.edu.co
valle@defensoria.gov.co

Accionado: Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
lina.bedoya@hotmail.com

Vinculadas: MetroCali S.A.
judiciales@metrocali.gov.co
judicialesmetrocali@metrocali.gov.co
andresfelipesalgado01@hotmail.com

Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
notificaciones@emcali.com.co

Empresa de Servicios Público de Aseo de Cali en Liquidación - EMSIRVA ESP en liquidación
comunicaciones@emsirvaenliquidacion.com.co

PROMO VALLE S.A. E.S.P.
asisger@promoambientalvalle.com
jessica.trejos@promoambientalvalle.com

En este estadio procesal la apoderada judicial principal de la entidad accionante sustituye el poder otorgado en cabeza de otra profesional del derecho¹ y dado que el poder otorgado se torna suficiente, así se decretará.

En un segundo escrito², la nueva y sustituta togada pide del Despacho algunas aclaraciones en torno a los entidades aquí vinculadas en la presente acción popular, frente a ello se le dirá que han sido dos las providencias que con anterioridad se han proferido en la presente acción popular a través de las cuales ordenó la primera de ellas la vinculación de la empresa METROCALI S.A.³, y en proveído posterior, la vinculación de las Empresas Municipales de Cali –EMCALI EICE ESP y la Empresa de Servicios Público de Aseo de Cali en Liquidación - EMSIRVA ESP en liquidación⁴, además de la vinculación de una cuarta entidad que será aquí resuelta.

¹ Archivo 30 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 31 del expediente digital SAMAI.

³ Archivo 11 del expediente digital SAMAI, providencia No. 478 del 14 de julio de 2022.

⁴ Archivo 21 del expediente digital SAMAI, providencia No. 562 del 17 de agosto de 2022.

Por otro lado la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN ha solicitado en su escrito de contestación⁵ la vinculación de la Empresa **PROMO VALLE S.A. E.S.P.**, quien aduce es la encargada de la prestación del servicio de aseo en la Zona 3, en la cual se encuentran los sectores objeto de la presente acción, petitum que el despacho acoge favorablemente, y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la sustitución de mandato poder presentada por la abogada Diana Alexandra Navia Franco en favor de la abogada Ana Lucero Muñoz Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.465.741 y T.P. 43.085 del C.S.J., en consecuencia se reconoce personería a ésta última para actuar en calidad de apoderada sustituta de la Defensoría del Pueblo.
 2. **REMITIR** a la apoderada sustituta de la Defensoría del Pueblo a las providencias No. 478 del 14 de julio de 2022 y No. 562 del 17 de agosto de 2022 de cara a la aclaración pedida, las cuales reposan en el proceso que obra en el aplicativo SAMAI.
 3. **VINCULAR** en calidad de accionada a la presente Acción Popular a la Empresa PROMO VALLE S.A. E.S.P.
 4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa PROMO VALLE S.A. E.S.P.
- Alléguesele copia del escrito de la presente acción popular y sus correspondientes anexos.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad vinculada por el término de diez (10) días para contestarla. Infórmele que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. (Ley 472 de 1998, artículo 21 incisos 1 y 3 y art. 22).
 6. Reconocer personería judicial para representar a la vinculada **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN** a la abogada OLGA LUCIA CEDEÑO ESPITIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.757.746 y T.P. No. 69.695 del C.S.J. en los términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electronicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

⁵ Archivo 32 y 33 del expediente digital SAMAI.

⁶ Archivo 32 y 33 del expediente digital SAMAI.

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 655

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00153 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: John Iván Castro Vargas
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado a través del auto del 12 de agosto de 2022, con el cual aporta constancia laboral actualizada expedida por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca el 26 de abril de 2022, en la que certifica que el actor desempeña en la fecha el cargo de docente de aula grado 2ª en el I.E. Sagrado Corazón en El Cerrito (V), municipio que pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Cali¹, circunstancia que lleva a determinar que le corresponde a esta instancia judicial su conocimiento, en virtud de lo cual, se procederá a su examen de admisión.

En ese orden de ideas se tiene que el señor John Iván Castro Vargas, a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que:

- (i) Se declare la nulidad del acto ficto configurado el 14 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca el 14 de septiembre de 2021, mediante el cual, se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.
- (ii) Se declare que el demandante tiene derecho a que las entidades demandadas, de manera solidaria, le reconozcan y paguen la sanción mora y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a las entidades demandadas a:

- (i) Reconocer y pagar la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, contados desde el

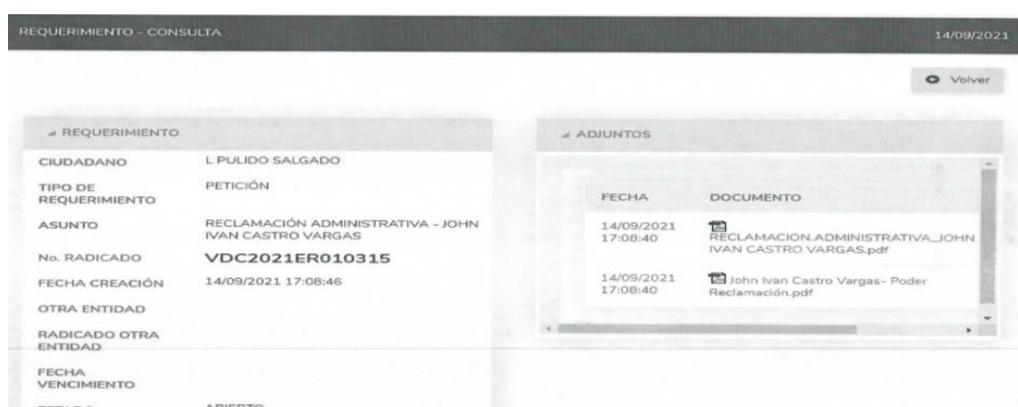
¹ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- (ii) Reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el termino legal, esto es, después del 01 de enero de 2021.
- (iii) Reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, conforme al artículo 187 del CPACA.
- (iv) Reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las sanciones moratorias reconocidas en sentencia (art. 192 CPACA).
- (v) Dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011
- (vi) Costas en los términos del artículo 188 del CPACA.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Se incoa la demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y el Departamento del Valle, en busca de la nulidad del acto ficto configurado el 14 de diciembre de 2021, en virtud de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca el 14 de septiembre de 2021, según lo predica en las pretensiones y en el hecho sexto del libelo demandatorio, sin indicar nada sobre la entidad nacional, hallando entre los anexos la siguiente imagen:



Acorde con lo manifestado, se infiere que la radicación anterior obedece a la petición elevada ante el ente departamental, iterando sin hallar elemento probatorio que acredite la petición realizada a la entidad nacional, surgiendo la obligación de subsanar la demanda en este sentido, y anexar el soporte respectivo de la solicitud que da lugar al acto ficto demandado.

2. Revisada el acta de la diligencia adelantada en la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos el 28 de febrero de 2022, se advierte que entre las

pretensiones se encuentra, la de declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 13 de septiembre de 2021, sin embargo, tal como se citó en el numeral anterior, la declaratoria de nulidad se predica del acto ficto configurado el 14 de diciembre de 2021, en virtud de la petición presentada el 14 de septiembre de 2021, siendo necesario que se aclare la situación expuesta con los respectivos soportes.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del trámite de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor John Iván Castro Vargas, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

CUARTO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

QUINTO. como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía 41.959.926 y portadora de la T.P. 172.854 del C.S.J, en los términos del poder presentado con la demanda que reposa en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 656

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00170 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Claudia Milane Castillo
asleyesnotificaciones@gmail.com
mafe.ruiz@asleyes.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La señora Claudia Milane Castillo, a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.0.02759 del 20 de mayo de 2022, y a título de restablecimiento del derecho se condene al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con cuotas partes a partir del 10 de septiembre de 2020, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios y la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status, se reconozca el tiempo laborado bajo la modalidad de prestación de servicios del 01 de septiembre de 1999 al 22 de noviembre de 2002, el pago de las mesadas pensionales desde la causación del derecho hasta el pago efectivo, debidamente reajustadas de acuerdo al IPC, intereses moratorios consagrados en el artículo 192-4 y 195 de la Ley 1437 de 2011, el cumplimiento del fallo bajo los lineamientos de los artículos 189, 192, 194 y 195 del CPACA y las costas según lo previsto en el artículo 188 ibídem.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos asleyesnotificaciones@gmail.com y mafe.ruiz@asleyes.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del

¹ Numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la señora Claudia Milane Castillo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos asleyesnotificaciones@gmail.com y mafe.ruiz@asleyes.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada María Fernanda Ruiz Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.270.198 y portadora de la T.P.

267.016 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado que obra en el folio 17 del índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 657

Radicado: 76001-33-33-006-2022-00171-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María del Pilar Castro Pico
aqp323@yahoo.com
Demandada: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora María del Pilar Castro Pico, en nombre propio y actuando a través de apoderado judicial, promueve el medio de control denominado nulidad y Restablecimiento del derecho laboral contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las siguientes pretensiones:

“Primero. - Que se inaplique la frase “Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 383 de 2013 y los decretos que le modifiquen.

*Segundo. - Que se declare la nulidad del acto administrativo con resolución No. **DESAJCLR22-1821 del 16 de JUNIO de 2022***

*Tercero. - Que se declare la nulidad del acto administrativo con **resolución No. RH4802 del 29 de julio de 2022**, misma que resuelve la apelación y confirma las decisiones emitidas por la seccional.*

*Cuarto.- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACION, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL, reconocer que la bonificación judicial que percibe el actor constituye factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales actualmente por el devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia se le pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago total de la obligación
Quinto.- Que se cumpla la sentencia conforme a los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.
Sexto.- Que sean pagadas todas las costas y agencias en derecho conforme el artículo 188 del CPACA”*

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

La bonificación judicial que percibe la demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de

1995, que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, hallándose el suscrito Juez, entre ellos.

Ahora bien, la demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo que conlleva que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - dicha bonificación genere un interés directo en el proceso, en caso de que me asista ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, descrita expresamente como *“tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”*.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, conforme a lo cual le correspondería conocer al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. No obstante, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, sería del caso remitir el expediente al Superior para lo de su competencia.

Sin embargo, en atención a lo expresado por el Presidente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Juez Administrativa Transitoria del Circuito de Cali en oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico el 30 de junio de 2022 a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, conforme al cual *«con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despacho, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos»*, este Juzgado dispondrá la remisión del presente proceso a la mencionada Juez Transitoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Numeral 1° del artículo 141 del CGP.

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO el suscrito Juez y los demás Jueces Permanentes del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 659

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00185 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Cesar Augusto Lozano Pérez y otros
husa22111@gmail.com
cesarlozanoperez@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Los señores Cesar Augusto Lozano Pérez, Teresa Alba Delgado Robles y James Augusto Lozano Delgado, a través de apoderado judicial, interponen demanda en medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el fin de que se reconozca que son responsables del daño moral ocasionado al señor Cesar Augusto Lozano Pérez ante la negligencia e impericia de sus funcionarios en buscar la verdad verdadera de los hechos, al dar publicidad de la condena cuando la sentencia no había sido ejecutoriada, y cuando la Corte Suprema de Justicia lo absolvió de toda responsabilidad, y se les condene al pago de los perjuicios materiales y morales, debidamente indexados hasta su pago total.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA precisa que los hechos y omisiones sobre los que se funda las pretensiones, deben ser determinados, clasificados y numerados, sin embargo, en el acápite denominado “*fundamentos de hecho*” se enlistan situaciones fácticas hasta el numeral 34, y de manera seguida, se enuncian perjuicios materiales y morales, sin lograr establecer si ello obedece a un hecho más o guarda relación con el acápite de pretensiones, que es desarrollado más adelante.
2. Los fundamentos de la demanda no exponen con claridad las razones sobre las que reposa la supuesta falla del servicio en cabeza de cada una de las entidades demandadas o la imputación que les realiza, esto es, no se señala con claridad si el fundamento del daño por el cual se demanda es algún error judicial en las

providencias, o falla en el servicio en las labores de investigación de cara a obtener la verdad, o por el contrario la causa de dicho daño recae en haber dado publicidad a la condena sin estar ejecutoriada la sentencia, o haberse adelantado el proceso penal por hechos que terminaron en sentencia absolutoria emanada de la Corte Suprema de Justicia (art. 162-4 Ley 1437/2011).

3. Se incoa la demanda contra el La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, sin allegar soporte que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público previo a la presentación de la demanda, respecto de tal entidad, como lo exige el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
4. No allegó soporte que acredite el envío de la demanda con sus anexos a las entidades accionadas, conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos husa22111@gmail.com y cesarlozanoperez@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Cesar Augusto Lozano Pérez, Teresa Alba Delgado Robles y James Augusto Lozano Delgado, en medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito

de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos husa22111@gmail.com y cesarlozanoperez@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Humberto Sánchez Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía 14.976.018 y portador de la T.P. 16.788 del C.S.J, en los términos de los poderes que acompañan la demanda, incorporada en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 658

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00186 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Manuel Eugenio Herrera Cedeño
angiesaz66@gmail.com
rios.castilloabogados1@gmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El señor Manuel Eugenio Herrera Cedeño, a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se DECLARE la nulidad integral y absoluta de la resolución RDP003023 del 08 de FEB 2022 mediante la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 30458 del 10 de noviembre de 2021, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) HERRERA CEDEÑO MANUEL EUGENIO, donde se ordena "Reliquidar y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) HERRERA CEDEÑO MANUEL EUGENIO ya identificado.

Cuantía \$862,021

Cuantía Letras OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTIUN

Fecha Efectividad 22 de junio de 2004

Fecha Efectos Fiscales, con efectos fiscales a partir del 21 de julio de 2018 por prescripción trienal."

SEGUNDO: Se DECLARE la reliquidación de la pensión de jubilación de mi mandante, el señor Manuel Eugenio Herrera teniendo en cuenta los siguientes factores devengados durante el último año de servicios efectivamente devengados conforme del cargo SOLDADOR V : sueldo, subsidio de alimentación, recargo nocturno horas festivas, bonificación, vacaciones, prima de servicio 1° semestre, prima de navidad, prima de vacaciones, reajuste salarial, reajuste del recargo nocturno, reajuste de las horas extras festivas, reajuste subsidio de alimentación.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración:

- 1. Se CONDENE a título de restablecimiento del derecho a que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP reconozca y pague el de la pensión respectiva, a partir del día en que adquirió el derecho, en cuantía del 75% y con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, en su cargo como SOLDADOR V.*
- 2. Se condene a la entidad demandada al pago de la reliquidación de las mesadas pensionales devengadas por mi representado desde que se emitió la resolución de pensión de vejez No. 25101 de 2005 la caja Nacional de previsión social EICE, es decir, entre el 26 de agosto de 2005 y el día treinta (30) de junio de 2022.*
- 3. Se condene a la entidad demandada al pago del respectivo retroactivo desde que se emitió la resolución de pensión de vejez No. 25101 de 2005 la caja Nacional de previsión social EICE, es decir, entre el 26 de agosto de 2005 y el día treinta (30) de junio de 2022.*

4. Se condene a la entidad demandada al pago los intereses moratorios previstos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
5. Se condene a la entidad demandada al pago los intereses moratorios del artículo 149 la ley 100 de 1993 sobre el mayor valor de la retroactividad de la reliquidación.
6. Se condene a la entidad demanda a pagar las sumas de dinero reconocidas, debidamente actualizadas con el IPC y dando cumplimiento a los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
7. Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Por este medio se demanda la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra aquel que concedió la reliquidación pensional, sin atacar este último, lo que conlleva al quebrantamiento de la proposición jurídica completa, ante la necesidad de objetar la totalidad de los actos que integran la unidad decisoria.

En este punto se hace la precisión que, al subsanar este punto debe corregirse el poder, la demanda y los anexos que ameriten su variación en virtud de la modificación sobreviniente, esto es, se reitera, la demanda del acto administrativo que resolvió la solicitud de reliquidación pensional y el acto que resolvió el recurso contra aquel.

2. Las pretensiones no cumplen con la exigencia consagrada en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como se explica a continuación:

- La pretensión tercera en sus numerales 2 y 3 persigue el pago de la “reliquidación” y “retroactivo” respectivamente, entre el 26 de agosto de 2005 y el 30 de junio de 2022, sin distinción alguna entre estos dos conceptos y sin explicar el extremo temporal final (30/06/2022) a que hecho obedece.

Se destaca que los conceptos “reliquidación” y “retroactivo” obedecen a dos condiciones diferentes, el primero al reajuste de la pensión en virtud de la modificación de su liquidación atendiendo la variación de la norma, IBL, semanas, tasa de reemplazo u otro aspecto; mientras que el segundo, corresponde al pago de las mesadas pensionales o diferencias pensionales desde la fecha de la causación del derecho o de la prescripción y hasta su inclusión en nómina.

- La pretensión tercera en su numeral 4 predica la condena al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del CCA, sin embargo, el CCA está derogado por el CPACA.
- La pretensión tercera en su numeral 5 predica la condena al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 149 de la Ley 100 de 1993, norma que regula los “*BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PENSIONES DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE METALES PRECIOSOS Y EMPOS*”.
- La pretensión tercera en su numeral 6 persigue la indexación de las sumas reclamadas bajo lo normado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de

2011, normativa que desarrolla el cumplimiento de la sentencia y el trámite para el cobro de las condenas o conciliaciones.

- Enlista entre sus pretensiones el reconocimiento y pago de la indexación de la condena e intereses moratorios consagrados en la Ley 100 de 1993 y la Ley 1437 de 2011 de manera conjunta, sin asignarle el carácter de pretensión principal y subsidiaria, teniendo en cuenta que resultan incompatibles y excluyentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos angiesaz66@gmail.com y rios.castilloabogados1@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Manuel Eugenio Herrera Cedeño, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos angiesaz66@gmail.com y rios.castilloabogados1@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Angie Liceth Salazar Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.662.016 y portadora de la T.P. 289.774 del C.S.J, en los términos del poder otorgado presentado con la demanda, que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>